

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
82/2012**

**RECORRENTE: NATIVIDAD
ACOSTA JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-82/2012**, promovido por Natividad Acosta Jiménez, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil doce, en el juicio para la

SUP-REC-82/2012

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1188/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil once, en sesión del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco se aprobó la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO”.

2. Observaciones a la convocatoria. El diez de enero de dos mil doce, mediante acuerdo **ACU-CNE/01/14/2012**, la Comisión Nacional Electoral llevó a cabo observaciones a la convocatoria precisada en el punto uno (1) que antecede.

3. Registro de la coalición. El quince de febrero del año en que se actúa, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2012/06, por el cual se aprobó el registro de la coalición

total denominada "Movimiento Progresista por Tabasco" presentada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la ordenado en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/2012, dictada por esta Sala Superior.

4. Registro de candidatos. El doce de mayo de dos mil doce, La Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", solicitó al Consejo Estatal de la autoridad administrativa electoral local, el registro de las veintiuna (21) fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como Presidentes Municipales y regidores por el principio de Mayoría Relativa de los municipios de Jonuta y Macuspana, en esa entidad federativa.

5. Aprobación de registro. El trece de mayo de dos mil doce el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, mediante acuerdo CE/2012/043, el registro precisado en el punto cuatro (4) que antecede.

6. Juicio ciudadano local. El diecisiete de mayo de dos mil doce, Virginio Gerónimo Montero promovió, *per saltum*, juicio ciudadano local a fin de impugnar la designación de Natividad Acosta Jiménez, candidato propietario a regidor ubicado en la lista como número cuatro, por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Macuspana, en la aludida entidad federativa.

SUP-REC-82/2012

7. Resolución del juicio ciudadano local. El dos de junio de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano local precisado en el punto seis (6) anterior, en el sentido de que era procedente *per saltum* la acción intentada por el entonces enjuiciante, así como declarar fundados los conceptos de agravio aducidos por Virginio Gerónimo Montero, en consecuencia, ordenar al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, integrar a Virginio Gerónimo Montero en la planilla, como cuarto regidor por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Macuspana en la aludida entidad federativa, en lugar de Ana Bertha Miranda Pascual.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político- electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, Ana Bertha Miranda Pascual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución precisado en el punto siete (7) que antecede.

El aludido juicio fue radicado la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave SX-JDC-1188/2012.

9. Sentencia impugnada. El veintisiete de junio de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, al tenor literal de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-65/2012-IV, de dos de junio del año en curso, para restituir el derecho de la actora conforme a los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, para que en un plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, designe al candidato suplente de la quinta posición en la planilla, el cual quedó vacante como consecuencia de este fallo e inmediatamente solicite su registro ante la autoridad administrativa electoral.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que realice la sustitución ordenada en este fallo y acepte el registro del ciudadano designado por el partido mencionado en la quinta posición suplente de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Macuspana, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia antes precisada en el punto nueve (9) del considerando primero (I) que antecede, el treinta de junio de dos mil doce, Natividad Acosta Jiménez, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-2880/2012, de treinta de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dos de julio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

SUP-REC-82/2012

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dos de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-82/2012**, con motivo del recurso de reconsideración promovido Natividad Acosta Jiménez, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dos del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano, para controvertir una sentencia emitida por

la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Coalición recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.**

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General

SUP-REC-82/2012

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada si bien la Sala Regional Xalapa estudió el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se estudio algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trata de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Respecto de este segundo supuesto tampoco se actualiza en este particular, dado que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

SUP-REC-82/2012

En efecto, la Sala Regional responsable consideró en la sentencia impugnada, que los argumentos expuestos por Ana Bertha Miranda Pascual, actora en el juicio que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, eran fundados para el efecto de restituir a la entonces enjuiciante en su derecho de ocupar la cuarta posición del cargo de Regidor por el principio de mayoría relativa en la planilla de candidatos al ayuntamiento del Municipio de Macuspana en el Estado de Tabasco, con las consecuencias de Derecho respectivas.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa ordenó modificar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-65/2012-IV**, el dos de junio del año en que se actúa, por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Por otra parte, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que el ciudadano recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto, con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado

o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Natividad Acosta Jiménez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-1188/2012.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por estrados**, al ciudadano recurrente, por haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-82/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

